

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

## PARTE OFICIAL

3. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
4. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
5. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 30 de Junio de 1924.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.357.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICION

SEÑOR: La endemia palúdica constituye para España uno de los problemas sanitarios de más urgente y necesaria solución. La difusión del mal y su arraigo en zonas considerables de la Península, traen el grave perjuicio de la mortalidad que ocasionan, los días perdidos para el trabajo en la época de mayor apremio para las faenas del campo y la depauperación de la raza en comarcas enteras, que viven agobiadas y empobrecidas por la infección.

Para iniciar la acción del Estado y apercibir los remedios era preciso conocer primero la extensión del daño, la situación y naturaleza de los focos y los mejores procedimientos de ataque adaptados en cada caso a las condiciones particulares de la localidad. Este trabajo es el que ha venido realizando la Comisión antipalúdica nombrada por Real orden de 23 de Agosto de 1920, merced a cu-

yos estudios prácticos y experimentales cabe hoy abarcar el problema en todas sus variantes, con la garantía del empleo provechoso de los medios que el Gobierno dedica a la lucha contra el paludismo.

Es de advertir que la índole y generalización de la endemia palúdica no permiten cargar exclusivamente a cuenta del Estado los importantes recursos que la organización de una campaña a fondo exige, motivo por el cual este Decreto llama a colaborar en la obra común, patriótica y humanitaria, a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, a la Cruz Roja, Municipios, Diputaciones, terratenientes y Empresas agrícolas e industriales, sumando los deberes de todos y escalonando el plan, para no perder con la dispersión del esfuerzo los frutos de la intensidad.

Y a tal fin, y como primer paso para instituir una legislación antipalúdica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

—SEÑOR: A L. R. P. de. V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el artículo 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos

por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la

aplicación de las medidas, profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el exámen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos, tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuitamente, a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos, queda terminantemente prohibida la ejecución de excavaciones y hoyas supérfluas capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pluviales o de otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el

plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Frimo de Rivera y Orbaneja*.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El peligro que para la salud pública ofrece el transporte por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, en coches o furgones que además de carecer de las condiciones adecuadas de higiene y aislamiento son utilizados simultánea o posteriormente en el servicio corriente de viajeros y mercancías, y, por otra parte, el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente que a ellas afectan, obligan al Gobierno a la adopción de aquellas medidas que garanticen suficientemente la defensa de la salud nacional. Por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Frimo de Rivera y Orbaneja*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correos, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulancias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán enérgicamente

desinfectados y desinsectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases destinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados y desinsectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica cuando hayan servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporte viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C. constarán con depósito de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, y se mantendrán constantemente en perfectas condiciones de limpieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua no sea posible establecer el servicio de W. C., se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10. En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua co-

mún, procedentes de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las respectivas Inspecciones de Sanidad.

Artículo 11. El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- Ser de brocal cubierto;
- Funcionar por bomba;
- Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;
- Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12. La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para atender cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública,

Artículo 13. Por el Ministerio de la Gobernación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como Inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas, y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad, en las del interior, estableciendo el nexo necesario entre unas y otras inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15. Las compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16. Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles, cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad

criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento del presente Decreto,

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta del 17 de Junio de 1924)

Núm. 3.386.

FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

CIRCULAR

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros, aunque llevan la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciadores para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar a los Alcaldes a que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero Jefe que es justo castigar a los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes a las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar a las quejas de los denun-

ciantes, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos, por si se estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen a su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquel a que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable a los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran a los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso

de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer a los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 26 de Junio de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

FONDO DE ESTADIAS

CIRCULAR NÚM. 3.368.

Distribución que se hace del mismo, con arreglo a la Real orden de Gobernación de 4 de Marzo de 1890.

ENTRADAS

	Pesetas
Existencia anterior.	174'33
Recibido de la Compañía del Norte, por el mes de Septiembre de 1923. . . . .	397'10
Idem de la de Medina del Campo a Zamora, Orense y Vigo, Octubre de 1923. . . . .	7'45
Idem de la Compañía del Norte, por lo correspondiente a Octubre de 1923. . . . .	600'85
Idem id. de Valladolid Medina de Rioseco, por id. de 1923. . . . .	698'65
Idem del Almacén del Canal de Rioseco.	18'70
Idem de la Compañía de ferrocarriles secundarios de Castilla, Octubre de 1923. . . . .	37'15
Idem id. id. Medina, Orense y Vigo. . . . .	19'95
Idem id. id. Madrid, Zaragoza y Alicante. . . . .	856'87
Idem id. id. Secundarios de Castilla. . . . .	24'40
Idem id. id. del Norte de España. . . . .	564'35
Idem id. id. de Medina del Campo a Zamora. . . . .	22'00
Idem id. id. Secundarios de Castilla. . . . .	13'04
Idem id. id. de Valladolid a Medina de Rioseco, primer trimestre de 1924. . . . .	4'42
Idem id. id. Madrid, Zaragoza y Alicante,	

	Pesetas
cuarto trimestre de 1923. . . . .	817'78
Idem id. id. del Norte. . . . .	585'15
Idem id. id. de Medina a Zamora y Vigo. . . . .	37'80
Idem id. id. Secundarios de Castilla. . . . .	24'50
Idem id. id. del Norte de España. . . . .	562'00
Total. . . . .	5.466'49

SALIDAS

	Pesetas
Entregado al Ayuntamiento de Valladolid, como donativo para los damnificados por la inundación del río Esgueva, número 1. . . . .	2.000'00
Idem a la Compañía de Valladolid a Medina de Rioseco por haber recibido demás por error en 1.º de Febrero número 2. . . . .	99'84
Idem a la Diputación Provincial como donativo para los perjuicios en la provincia por la riada. . . . .	2.000'00
Idem como donativo a la Gota de Leche. . . . .	50'00
Idem id. al Dispensario Antituberculoso. . . . .	50'00
Idem id. a las Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor. . . . .	150'00
Idem id. al Hospicio provincial. . . . .	100'00
Idem id. a las Damas catequistas (dos centros). . . . .	100'00
Idem id. al Asilo de ancianos de Hermanitas de los Pobres. . . . .	100'00
Idem id. al Patronato de niños desamparados. . . . .	175'00
Idem id. Asilo de Caridad. . . . .	125'00
Idem id. al Pabellón de niños tuberculosos. . . . .	50'00
Idem id. al Hospital de Esgueva. . . . .	50'00
Idem id. a la Conferencia de San Vicente de Paul (caballeros). . . . .	100'00
Idem id. a la Conferencia de San Vicente de Paul (señoras). . . . .	100'00
Idem id. al Patronato para la represión de la Trata de Blancas. . . . .	50'00
Idem id. al Comedor de embarazadas y madres lactantes. . . . .	50'00
Idem id. a las R. R. de María Inmaculada para servicio doméstico. . . . .	116'65
Total. . . . .	5.466'49

BALANCE

Importan las entradas. 5.466'49  
Idem las salidas. 5.466'49

Valladolid, 27 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
Luis Monravá

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.369.

## Ayuntamiento de Valladolid

En cumplimiento del artículo 335 de los Ordenanzas Municipales, y en virtud de la instancia presentada por don Julio Guillén, Consejero Delegado de la Sociedad Elctra Popular Vallisoletana, solicitando autorización para instalar calderas y tubo-generador de 3.500 caballos, en los locales de su propiedad en la central de electricidad de esta ciudad, se anuncia al público para que en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la publicación de éste en el «Boletín Oficial», puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los propietarios y habitantes próximos al lugar en que las calderas hayan de establecerse, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Valladolid, 27 de Junio de 1924.—El Alcalde, Nicolás López Serrano.

Núm. 3.358.

## Cabrereros del Monte.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabrereros del Monte, a 24 de Junio de 1924.—El Alcalde, Anselmo Gonzalez.

Con el propio objeto e igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Alaejos

Aguilar de Campos

Becilla de Vaderaduey

Ceinos de Campos

Ciguñuela

Nueva Villa de las Torres

Pobladora de Sotiedra

La Unión

Urueña

Villabarúz de Campos

Villaverde de Medina

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.389.

## VALLADOLID.—AUDI

Don Gregorio Núñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Julio González Martín, con doña Aquilina Garrido Escribano se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, es como sigue:

*Sentencia — Encabezamiento:* En la ciudad de Valladolid a siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, el señor don Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos a instancia de don Julio González Martín representado por el Procurador don José María Stampa bajo la dirección del Letrado don Antonio Gimeno, contra doña Aquilina Garrido Escribano, constituida en rebeldía, sobre pago de dos mil pesetas, gastos de protesto, intereses y costas.

*Parte dispositiva. — Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el importe de los bienes embargados a la ejecutada doña Aquilina Garrido Escribano hacer completo pago al ejecutante don Julio González Martín de la cantidad de dos mil pesetas de principal, diez y siete de gastos de protesto de una letra de cambio, intereses legales desde la fecha del protesto y costas causadas que impongo expresamente a la demandada. Así por esta mi sentencia en primera instancia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Gallo.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, a siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, doy fe. Ante mí: Licenciado, Gregorio Núñez.

Así resulta de mencionados autos a que me remito y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente

en Valladolid, a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado, Gregorio Núñez.

219

Núm. 3.390.

## VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas de Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber que para pago de responsabilidades impuestas a don Carlos Barrio y Marco y su esposa doña Encarnación Cuadrillero Domínguez, en juicio ejecutivo que contra ellos instó en este Juzgado, el Procurador don José María Stampa Ferrer, en nombre de don Narciso Rodríguez Martínez, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta la finca que a aquellos fué embargada por virtud de dicho juicio, que es la siguiente:

Un monte titulado «Monte de Villa», situado en término municipal de Villagarcía, que linda al Norte, con monte de Tordehumos; al Este, con el de la Espina; al Sur con el de Manuel Pérez Manso, y al Oeste, con el del señor Conde de Cifuentes, y cimbres de los vecinos del pueblo, mide novecientas ochenta y cuatro obradas, tres cuartas y siete palos, igual a cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas y siete centiáreas, y ha sido tasado pericialmente en ciento noventa mil pesetas 190.000.

La subasta de referida finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día primero de Agosto próximo, a las doce de su mañana, siendo las condiciones de aquella las siguientes:

El tipo de la subasta es el de la tasación con que la finca figura.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación referida.

Para tomar parte en la subasta habrán los interesados de acreditar haber consignado en forma legal un depósito por lo menos del diez por ciento del importe de la referida tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Los títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta han de

ser suplidos por no haber sido presentados por los deudores.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, Faustino Mato. 220

Núm. 3.387.

## MEDINA DEL CAMPO

Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez de primera instancia del

presente edicto se cita a todas las personas sean acreedoras al caudal hereditario dejado al fallecimiento de don Toribio López y Hernández, de sesenta y dos años, natural de Villaverde de Medina, hijo de Faustino y de Gabina, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho Villaverde de Medina el día catorce de Mayo último, para que el día cuatro de Agosto próximo, hora de las quince, comparezcan en dicho pueblo y casa en que falleció el aludido señor, con objeto de asistir a dar principio a la formación del inventario de los bienes dejados a su fallecimiento, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, pues así está acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria formulado ante este Juzgado por los herederos del aludido don Toribio López Hernández.

Dado en Medina del Campo, a veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Gabriel de Usera. El Secretario, P. H., Trófilo Alonso. 221

Núm. 3.384.

## VALORIA LA BUENA.

## CÉDULA DE CITACION.

De las Heras Poza, Juana Rosa; quinquillera ambulante, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día tres de Julio próximo y hora de las nueve y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de Valladolid para asistir como procesada a las sesiones del juicio oral en causa que se la ha seguido en este Juzgado por hurto de efectos, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valoria la Buena, 27 de Junio de 1924.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Imprenta del Hospicio provincial